

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al **ejercicio fiscal** dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata.

Visto el Proyecto de Resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Dictamen Consolidado de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido Nueva Alianza, por el que presentó el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007).

2. En fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil ocho (2008), se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Convergencia, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), respectivamente.
3. En fecha primero (1º) de marzo del año dos mil ocho (2008), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido del Trabajo, por el que presentó el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007).
4. En fecha nueve (9) de abril del año dos mil ocho (2008), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido Alternativa Socialdemócrata, por el que presentó el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007).
5. Recibidos los informes financieros en las fechas referidas, se iniciaron las actividades relativas a la revisión de los informes financieros anuales presentados por los partidos políticos, en la que se encontraron diversas omisiones, que fueron notificadas por la Comisión de Administración y Prerrogativas a los institutos políticos.
6. En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil ocho (2008), la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en que incurrieron

los partidos políticos, a efecto de que se sometiera a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.

7. En fecha tres (03) de julio del año dos mil ocho (2008), el Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el que acordó se remitiera a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para realizar las adecuaciones correspondientes al citado documento.
8. En fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil nueve (2009), la Comisión de Administración y Prerrogativas, sostuvo reunión de trabajo con la finalidad de analizar el Dictamen Consolidado, y aprobó realizar diversas adecuaciones al documento de mérito.
9. En fecha quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-036/III/2009, mediante el cual aprobó por unanimidad el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata; asimismo, se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General a efecto de que se elaborara el proyecto de Resolución correspondiente para que se presentara a este órgano superior de dirección para los efectos legales correspondientes.

10. Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, relativas a la elaboración del Proyecto de Resolución, se somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala literalmente en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...”**

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, al señalar textualmente en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 116. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) ...
- b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**
- h) **Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”**

Tercero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que el Instituto Electoral, para el desempeño de sus actividades, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Quinto.- Que los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen lo siguiente:

“Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables. ...

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso. ...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. ...

IV. La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y ...”

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover,*

fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

Séptimo.- Que el artículo 8, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que son órganos integrantes del Instituto Electoral, entre otros: El Consejo General; la Presidencia; las Comisiones; la Junta Ejecutiva; y la Secretaría Ejecutiva.

Octavo.- Que los artículos 72, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, preceptúan que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: *“vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”* Así como revisar los informes contables que presenten los partidos políticos ante el Consejo General por conducto de la Comisión encargada de la Fiscalización a la actividad financiera de los institutos políticos.

Noveno.- Que los artículos 28, 30, párrafo 1, fracción III, y 33 fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan

que la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, coadyuvará a cumplir los fines del Instituto Electoral y desempeñará las atribuciones establecidas en la Legislación Electoral, entre las cuales se encuentran: *“Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos y las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.”*

Décimo.- Que los artículos 47, párrafo 1, fracciones I, XIV, XVIII y XXIII y 70, párrafo 3, fracciones I y II de de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: *“Conducir, sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna, ...; Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos; Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, ...; Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ... presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice; ... y las demás que les imponga esta ley.”*

Décimo primero.- Que en términos de lo señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, aprobado en fecha treinta (30) de enero del año de dos mil siete (2007), por el Consejo General los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, tuvieron derecho a recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), mismo que fue aprobado por la Legislatura del Estado, y cuya

cantidad ascendió al monto de \$ 50'670,286.50 (Cincuenta millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos 50/100 M. N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y otra cantidad igual para la obtención del voto correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007); por lo que el Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Legislación Electoral, otorgó a los partidos políticos recursos públicos para financiar esas actividades, de acuerdo a la distribución contenida en la tabla siguiente:

Financiamiento Público Anual Ejercicio Fiscal 2007

Partido Político	Gasto Ordinario
Partido Acción Nacional	\$ 8'626,129.06
Partido Revolucionario Institucional	\$ 9'301,408.07
Partido de la Revolución Democrática	\$ 17'312,672.69
Partido del Trabajo	\$ 6'187,621.53
Partido Verde Ecologista de México	\$ 3'288,696.48
Partido Convergencia	\$ 4'004,901.49
Partido Nueva Alianza	\$ 974,428.59
Partido Alternativa Socialdemócrata	\$ 974,428.59
Total	\$ 50'670,286.50

Décimo segundo.- Que de los numerales supracitados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y en la Legislación Electoral se desprende que existen los dispositivos jurídicos que facultan a la Autoridad Administrativa Electoral a controlar y vigilar el origen y aplicación de los recursos que obtengan los partidos políticos, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del Estado o por los demás tipos de financiamiento permitidos por la ley.

Décimo tercero.- Que durante el año de dos mil siete (2007), los citados institutos políticos, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil siete (2007). Que por tanto, el órgano electoral cuenta con la facultad de revisar y fiscalizar los informes financieros que le presenten los partidos políticos, conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto.- Que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones las de entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos, informar y presentar al órgano electoral el origen y destino de los recursos que conforman su régimen de financiamiento, llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera y presentar la documentación comprobatoria y justificativa respecto del origen y destino de los recursos.

Décimo quinto.- Que los órganos internos de administración de los partidos políticos encargados de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, que incluye los recursos que conforman su régimen de financiamiento; prepararán la información relativa a los estados financieros periódicos que deberán presentar ante el Consejo General, tal y como lo dispone el artículo 70 de Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- Que los informes de periodicidad anual que presenten los institutos políticos sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como el estado de posición financiera anual, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán: *“a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los*

gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y b). El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa,” según lo estipula el artículo 71, párrafo 1, fracción I, incisos a y b) de Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas designada por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para la revisión de los informes contables que por ley deben presentar los partidos políticos, dispone del término de noventa (90) días para revisar los informes anuales que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo octavo.- Que los institutos políticos en acatamiento a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Electoral presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación contable exigida en el término fijado por la citada normatividad electoral.

Décimo noveno.- Que al recibirse los informes financieros contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), por los diversos institutos políticos, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas lo hizo del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas, a fin de proceder conforme lo establece la Legislación Electoral.

Vigésimo.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas se avocó a la realización del procedimiento de revisión de los informes financieros de

periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), presentados por los partidos políticos, así como del procedimiento de visitas de verificación en las oficinas de los institutos políticos para llevar a cabo la revisión física de la documentación contable comprobatoria correspondiente a dichos informes, a efecto de que en el caso de advertirse la existencia de errores u omisiones, se notificara al instituto político correspondiente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

Vigésimo primero.- Que derivado del procedimiento de revisión de los informes financieros anuales, la Comisión de Administración y Prerrogativas al advertir la existencia de errores y omisiones, lo notificó a los partidos políticos que en ellos incurrieron, para que en el plazo de ley presentaran las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes.

Vigésimo segundo.- Que en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración y Prerrogativas a este Consejo General, sobre los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de cada uno de los partidos políticos, así como las observaciones y recomendaciones formuladas que se consideraron pertinentes de conformidad al análisis minucioso que realizó a la documentación presentada; en este sentido se concluyó que fueron detectadas omisiones a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, que en general presentan irregularidades y errores de naturaleza técnica ocasionados por falta de medidas de control interno y de organización administrativa, tal y como lo señalan el considerando sexto y el punto primero del Dictamen Consolidado contenido en el Acuerdo ACG-IEEZ-036/III/2009.

Vigésimo tercero.- Que derivado de la revisión de gabinete, de las visitas de verificación o revisión y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, les formuló diversas observaciones a los institutos políticos. De esas observaciones, algunas de ellas fueron subsanadas, dentro del plazo que para tal efecto se les concedió por disposición legal, así como también vertieron sus manifestaciones en torno a las mismas.

Asimismo, se sostuvieron reuniones con los encargados de los órganos internos de la administración y finanzas de los partidos políticos, relativas a particularidades y aclaraciones correspondientes, y no obstante a ello, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó que algunas de las observaciones formuladas a los institutos políticos no fueron subsanadas, o bien fueron subsanadas parcialmente. La Comisión de Administración y Prerrogativas les indicó a los partidos políticos que deberían implementar medidas de control interno como: una correcta comprobación del gasto que justifique el origen y motivo del mismo, a través de comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como utilizar los formatos debidamente requisitados tal como lo establece los artículos 15, 29, 60, 61, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 82, 87 y demás aplicables al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, verificar que toda la comprobación que reciban de sus proveedores o prestadores de servicios sean facturas vigentes, que se encuentren bien documentadas, firmadas por la o las personas que llevaron a cabo el gasto y con firma de la persona autorizada para ello.

Vigésimo cuarto.- Que de la revisión en gabinete, de las visitas de verificación o revisión y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó en los informes financieros anuales presentados por los partidos políticos, algunas de las observaciones formuladas

que no fueron subsanadas, o bien, fueron subsanadas de manera parcial, conforme al resumen señalado en el siguiente cuadro:

Partido político	Total de observaciones	Observaciones Solventadas	Observaciones Solventadas parcialmente	Observaciones No solventadas
Partido Acción Nacional	12	8	2	2
Partido Revolucionario Institucional	11	10	0	1
Partido de la Revolución Democrática	7	7	0	0
Partido del Trabajo	15	6	6	3
Partido Verde Ecologista de México	7	7	0	0
Partido Convergencia	5	5	0	0
Partido Nueva Alianza	11	3	7	1
Partido Alternativa Socialdemócrata	4	0	0	4

Vigésimo quinto.- Que es importante mencionar que el sistema de control y fiscalización establecido en la Constitución Federal y en la legislación que de ella emana, permite revisar y corroborar la veracidad de los informes financieros presentados, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades. Que por tanto, el procedimiento previsto en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es el específico para la revisión de los informes financieros que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

Asimismo, es pertinente reiterar que respecto a los errores y omisiones, el órgano electoral informó a los partidos políticos del incumplimiento en que incurrieron al no presentar documentos diversos. Por lo que, se deriva que se cumplió cabalmente con el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa que les asiste a los partidos políticos.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis Relevantes números S3EL 078/2002 y S3EL 090/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—*De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 144-145, Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597.”

“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS

PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 650-651.”

Que particularmente en el periodo de revisión el órgano electoral en ejercicio de su facultades contenidas en los artículos 47, fracción XIV, 70, 71, 72, 73, fracción IX y 74 y fracciones II y III de la Ley Electoral, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, derivado de que la finalidad de las normas citadas es tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados

por los institutos políticos en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el último destino que tienen éstos.

Vigésimo sexto.- Que con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y derivado de la revisión y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, se han cumplido los requisitos siguientes: 1. El órgano electoral notificó al partido político para que en el término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniese; y 2. Transcurrido el plazo de diez (10) días, para el efecto de subsanar las observaciones que les formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas y una vez analizada y valorada la documentación correspondiente, la Comisión procedió a formular el Dictamen Consolidado, que sometió a la consideración del Consejo General.

De los puntos señalados con antelación se deduce, el establecimiento de un procedimiento de revisión, compuesto de etapas continuas (*entre las que destacan las relativas al respeto de la garantía de audiencia y defensa legal del partido político*), destinado precisamente a la revisión de los informes contables.

Vigésimo séptimo.- Que lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, 72, 75, 242, 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sostienen la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de velar para que la actuación de los partidos políticos, esté desarrollada con relación al cabal

cumplimiento de sus obligaciones sujetándose al marco legal electoral, por lo que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral es el que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la revisión y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, con apego a los principios rectores electorales de constitucionalidad, legalidad, autonomía e independencia de los que constitucionalmente goza la Autoridad Electoral, sin dejar de lado el principio general de derecho consistente en que: **“A quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio”**, según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 15/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, **a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.** La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el **principio general de derecho** consistente, en que **a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.** No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que **la Comisión de**

Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 128-129.”

Vigésimo octavo.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su punto primero, textualmente señala lo siguiente:

“DICTAMEN:

PRIMERO: Los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en general presentan errores u omisiones de naturaleza técnica por falta de organización administrativa, la ausencia de medidas de control interno, por lo que no observan las normas de información financiera.

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Que por tal motivo, este Consejo General coincide con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que derivado de la revisión de los

informes financieros presentados por los institutos políticos, se recomienda para efectos de eliminar errores u omisiones de naturaleza técnica, apeguen sus actuaciones a las Normas de Información Financiera.

Vigésimo noveno.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando sexto y punto segundo, textualmente, señala lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

Sexto.- ...

Partido Acción Nacional

De conformidad con el informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), presentado el día veintinueve (29) de febrero del año dos mil ocho (2008) y de la revisión de gabinete a dicho instituto político se le realizaron tres (3) recomendaciones y cinco (5) observaciones ...

Recomendación 3.

“Se le recuerda sobre la obligación de dar cumplimiento a lo que señala el artículo 47 párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se les solicita tener presente y a la vista toda la documentación original de gastos en actividades específicas tal como lo señalan los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Respuesta del Partido Político.- *“Sobre la documentación original de Gastos en Actividades Específicas esta fue enviada al I. E. E. Z. y recibida el 08 de Agosto del 2008; por tal motivo envió copia de Oficio No. TE/PANZAC/2007; por lo que en este caso se presentó copias de dicho gasto.”*

El instituto político no atendió la recomendación que se le realizó toda vez que por concepto de actividades específicas le correspondió destinar la cantidad de \$172,522.58, no cumplió con el porcentaje del 2% que señala el artículo 47, fracción X, y 57, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al partido político le correspondió destinar por concepto de actividades específicas la cantidad de \$172,522.58, sólo destinó la cantidad de \$107,106.15.

DICTAMEN:

SEGUNDO: *El informe financiero anual presentado por el Partido Político Acción Nacional, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, así*

como irregularidades de fondo, por lo que se le formularon doce (12). De dichas observaciones solventó ocho (8), parcialmente dos (2) y no solventó dos (2).”

(El resaltado y subrayado en negritas es de este Consejo General).

Que el informe financiero presentado por el **Partido Acción Nacional** contiene errores de naturaleza técnica, asimismo, derivado de las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General, considera que el citado instituto político, incumple parcialmente con la obligación señalada en los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende puede ser sancionado con alguna de las sanciones establecidas en la ley.

Es importante señalar que al **Partido Acción Nacional**, por concepto de actividades específicas le correspondía destinar la cantidad de ciento setenta y dos mil quinientos veintidós pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 172,522.58), equivalente al porcentaje del dos por ciento (2 %) que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, el partido político sólo acreditó haber destinado la cantidad de ciento siete mil ciento seis pesos con quince centavos (\$ 107,106.15), que en porcentaje equivale a un sesenta y dos por ciento (62 %), por lo que le faltó destinar la cantidad de sesenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 65, 416.43), que en porcentaje equivale al restante treinta y ocho por ciento (38 %). Lo anterior, se plasma en la tabla siguiente para mayor ilustración:

Porcentaje y Cantidad señalada en los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral	Porcentaje y Cantidad acreditado por el PAN	Porcentaje y Cantidad no acreditado por el PAN	Observación
2 % de su financiamiento público \$ 172,522.58	62 % \$ 107,106.15	38 % \$ 65, 416.43	Cumple parcialmente, toda vez que no destinó el total del 2% para actividades específicas

Asimismo, es necesario mencionar que durante la revisión para detectar errores y omisiones, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurrió al no presentar la documentación comprobatoria requerida. Por lo que se deriva que dicha Comisión cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

Por tanto, derivado de la falta de respuesta del partido político al no aclarar la observación formulada en su momento, por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se llega a la conclusión de que el partido político incurrió en incumplimiento parcial al no destinar el porcentaje total del dos por ciento (2 %), por concepto de actividades específicas para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, tal conducta es considerada como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificará la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**

respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida de por el **Partido Acción Nacional** son los artículos 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tal y como se ha señalado con antelación.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que el partido político debió destinar la cantidad \$172,522.58, equivalente al porcentaje del dos por ciento (2 %) que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicho partido político destinó la cantidad de \$107,106.15, por lo que sólo faltó por acreditar por ese concepto la cantidad de \$65,416.43, por tanto, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como el vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones establecidas en la Legislación Electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso en estudio, el partido político no destinó el total del 2 %, para actividades específicas. Destinó el 62 % del total que debería destinar, por tanto no se apega a lo que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral considera que la infracción en comento se

materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente en dos momentos, primero en relación al informe financiero presentado el día veintinueve (29) de febrero del año dos mil ocho (2008), y en segundo lugar, derivado de la revisión de gabinete, en la que se le realizaron diversas observaciones, estableciéndose el plazo legal en el cual, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

- c). **Lugar.** Aconteció en la entidad, virtud a que el partido político debió de haber destinado el total del 2 %, para actividades específicas, en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, para la promoción de la cultura de equidad entre los géneros, en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido del Dictamen Consolidado, se desprende que el **Partido Acción Nacional**, cumplió parcialmente lo dispuesto en la normatividad electoral, toda vez que no destinó el total del 2% para actividades específicas.

Con dicha conducta el partido político, con relación al ilícito administrativo, no podía alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Esta autoridad electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*reiterar*” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “*sistemática*”, porque de acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “*sistema*” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero del ejercicio fiscal 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta o el actuar del **Partido Acción Nacional**, consiste en una omisión por no haber destinado el total del 2 %, para actividades específicas, que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por ende, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le imponga la sanción respectiva, prescrita en la propia Legislación Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el ejercicio fiscal de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido Acción Nacional**,

debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al citado partido político, por vulnerar disposiciones legales, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;*
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales. ...”*

Que para la calificación de la falta, es necesario tomar en consideración que no obstante que el Partido Acción Nacional, no destinó el total del 2% por actividades específicas que corresponde a la cantidad de \$ 172,522.58, sí destinó la cantidad de \$ 107,106.15, que en porcentaje equivale al 62 %, del monto total, esto es, más del cincuenta por ciento (50%) que por ese concepto debió haber destinado.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador

(*amonestación pública*) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por el citado partido político.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que la falta es considerada como **levísima**, la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una amonestación pública, que es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en la mínima; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una amonestación pública.

Que derivado de lo expuesto, el Consejo General concuerda con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que el Partido Acción Nacional, no tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que se debió destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que establecen como valor el que las actividades específicas sean realizadas por los partidos como parte de su función de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, bajo principios de equidad entre los géneros, promoción de valores democráticos y formación ética de cuadros.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien el partido político no acreditó haber destinado el total del 2 %, para actividades específicas, que señalan los artículos 47, fracción X y 58, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que corresponde a la cantidad de \$ 172,522.58, si destinó la cantidad de \$ 107,106.15, que en porcentaje equivale al 62 %, del monto total, esto es, más del cincuenta por ciento (50%) que por ese concepto debió haber destinado, por tanto no se desprende que hubiere existido un beneficio o lucro del partido político.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político e impacto en sus actividades.

Dada la sanción que se impone como amonestación pública al **Partido Acción Nacional**, de ninguna manera afecta a los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Trigésimo.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando sexto y punto quinto textualmente señalan lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

Sexto.- ...

Partido del Trabajo

*Con relación al Informe Financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), presentado el día primero (1°) de marzo del presente año, por ese partido político,
...*

Observación 3.

“No presenta los formatos correspondientes por ingresos de aportación de militantes, simpatizantes y rendimientos financieros de conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Se solicita formatos: Formato Apom 1 y 2; Formato Apos 1 y 2 y Formato Rendifin.”

Respuesta del Partido Político.- *“Por medio del presente escrito me permito dar contestación al oficio con folio OF/IEEZ/CAP-98/08 con fecha 4 de abril de 2008 con relación al informe financiero 2008, referente a las observaciones y/o recomendaciones, solicitud de información complementaria, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de la información que en su fecha la Comisión de Administración y Prerrogativas encontró, en los términos de los artículos 43 y 44 de la constitución política del estado, artículos 70, 71, 72 y 73 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas.”*

- **No solventa, en virtud de que el instituto político presentó los formatos apom1 y 2, apos 1 y 2 y rendifin, con inconsistencias tales como: la falta de firma del aportante y la firma del titular del órgano interno y omite algunos formatos de aportaciones, según se detalla a continuación:**

Aportación de Militantes:

No. de Folio	Importe	Inconsistencia
111	\$135.00	Falta la firma del aportante, los datos de la credencial de elector y el R:F:C:
109	14,000.00	Falta la firma del aportante, los datos de la credencial de elector y el R:F:C.
Sin folio	15,000.00	No presentó
Sin folio	3,387.95	No presentó
Sin folio	600.00	No presentó
Sin folio	1,200.00	No presentó
107	14,000.00	Falta la firma del aportante, los datos de la credencial de elector y el R:F:
106	14,000.00	Falta la firma del aportante, los datos de la credencial de elector y el R:F:
105	14,000.00	Falta el R:FC: y la credencial de elector
Total	\$76,322.95	

Aportación de simpatizantes:

No utilizan el formato APOS utilizan el formato APOM 1

No. de Folio	Importe	Inconsistencia
104	\$1,000.00	No presentó los datos del R:F:C, y la credencial de elector
103	2,876.00	No presentó los datos del R:F:C, y la credencial de elector
Total	\$3,876.00	

Asimismo, con relación al formato Rendifin con folio No. 001 de fecha 30 de septiembre del 2007, el partido político lo presentó en ceros, cuando debió haber registrado la cantidad de \$2,936.08.

Fundamento Legal.- Artículos 29, 42, 43, 44 y 46 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

Observación 4.

“No presenta los formatos correspondientes a egresos por Recibos de Reconocimientos por participación en actividades políticas de conformidad a los artículos 66, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Se solicita formatos: Repaps, CF Repaps y reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por este concepto.”

Respuesta del Partido Político.- *“Por medio del presente escrito me permito dar contestación al oficio con folio OF/IEEZ/CAP-98/08 con fecha 4 de abril de 2008 con relación al informe financiero 2008, referente a las observaciones y/o recomendaciones, solicitud de información complementaria, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de la información que en su fecha la Comisión de Administración y Prerrogativas encontró, en los términos de los artículos 43 y 44 de la constitución política del estado, artículos 70, 71, 72 y 73 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas.”*

- **No solventa, toda vez que el instituto político presentó los formatos repaps con inconsistencias tales como::**

Sin firma de quien recibe Repap's números	Sin firma del funcionario que autoriza Repap's números	Sin credencial de elector Repap's números	Sin firma y sin credencial de elector Repap's números	Sin datos, sin firmas y sin credencial de elector. Repap's números
ENE.- 0799, 0599, 1627, 1630, Mayo 1964, 0989	ENE.- 0800, 0389, 0387, 0386, 0385, 0382, 0380, 0373, 0372, 0369, 0366, 0310, 0302, 0306, 0304, 0332, 0346, 0263, 0299, 0297, 0284, 0247, 0280, 0271, 0269, 0311, 0308, feb 0495, 0485, 0483, 0482, 0481, 0464, marzo 0670, 0666, 0665, 0645, abril 0499, 0793, 0790, 0789, 0897, 0783, 0781, 0780, 0774, 0779, 0775, 0858, 0857, 0714, 0791, 0784, 0714, 0720, 0733, Mayo 0958, 0976, 0976, 1000, 0999, 0981, 0975, 0974, 0971, 0970, 0969, 0960, 0959, 0954, 0950, 0949, 0947, 0944, 0942, 0941, 0940, 0939, 0938, 0931, 0936, 0285, 1964, 0868, 0877, 0878, 0866, 0876, 0881, 0882, 0883, 0884, 0886, 0891, 0987, 0990, 0989, 0996, 0937.	ENE.- 1633, 0303, 0327, 0343, 0344, 0272, 0315, marzo 0554, 0558, 0559, 0563, 0566, 0568, 0570, 0577, 0578, 0580, 0573, 0574, 0575, 0623, 0524, 0525, 1916, 0555, abril 0728, 0791, 0784, 0720, 0729, 0733, 0739, 0752, 0728, 0729, Mayo 0795, 0860, 0862, 0863, 0968, 0966, 0859, julio 1244, Ago 1346, 1342, 1340, 1339, 1337, 1336, 1335, 1332, 1331, 1330, 1321, 1320, 1319, 1318, 1317, 1316, 1315 Sept, 1440, 1443, 1459, 1705, Oct-1453, 1456 1463, Nov- 1590, 1587, 1710	ENE.- 0371, 0290, 0600, 0900, 1629, 1632, 1636, Feb.- 0516, 0517, 0515, 0507, 0505, 0504, 0503, 0518, 0496, 0490, 0489, 0488, 0487, 0484, 0480, 0478, 0477, 0401, 0460, 0459, marzo 0635, 0597, 0680, 0669, 0668, 0662, 0660, 0639, 0637, 0644, 0643, 0642, 0641, 0640, 0649, 0647, 0646, 0654, 0651, 0650, 0658, 0657, 0656, 0521, 0590, 0593, 0620, 0534, 0523, 0522, 0520, 0624, 0610, 0609, 0601, 0655, 0553, 0579, 0591, 0546, 0544, 0541, 1914, 0538, 0529, 0527, 0542, 0614, 0613, 0603, 0588, 0551, 0703, abril 0163, 0160, 0161, 0162, 0159, 0158, 0157, 0155, 0786, 0154, 0152, 0777, 0746, 0744, 0737, 0736, 0772, 0707, 0710, 0711, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0721, 0722, 0723, 0725, 0726, 0727, 0730, 0731, 0732, 0734, 0735, 0742, 0743, 0745, 0747, 0749, 0750, 0754, 0758, 0713, 0712, 0709, 0709, 0705, 0704, 0797, 0724, 0771, 0762, 0769, 0768, 0766, 0765, 0764, 0765, 0757, 0755, 0746, 0744, 0737, 0736, 0772, 0779, 0858, 0857, 0707, 0710, 0711, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0721, 0722, 0723, 0725, 0726, 0727, 0730, 0731, 0732, 0734, 0735, 0739, 0742, 0743, 0745, 0747, 0749, 0750, 0754, 0758, 0713, 0712, 0709, 0708, 0705, 0704, 0797, 0700, 0165, 0699, 0697, 0839, 0798, 0696, 0695, 0691, 0689, 0688, 0687, 0898, 0702, 0164,	Feb-1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 0476, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, marzo 1933, 1934, 1935, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1950, 1949, 1951, 1956, 1957, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1960, 1961, 1962, 1963, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1959, 1913, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1901, 1902, 1915, 1915, 1917, 1976, 1918, 1919, 1920, 1921, 1978, 1922, 1923, 1924, 1925, abril 0782, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1928, 1929, 1927, Mayo 1969, 1971, 1975, 1974, 1973, 1972, Nov-1648

0794,	0796,	MAYO	0955,	0948,	0204,
0865,	0869,	0196,	0203,	0197,	0194,
0852, junio	1131,	0206,	0988,	0991,	0972,
1140,	1142,	0957,	0956,	0953,	0951,
1106,	1108,	0929,	0933,	0934,	0207,
1109,	1112,	0205,	0201,	0195,	1138,
1110,	1113,	0192,	1128,	0190,	0189,
0943,	1116,	0188,	0187,	0186,	0185,
1127,	1124,	1135,	1136,	1107,	1114,
1132, 0241, julio		1115,	0861,	0864,	0867,
1289,	1285,	0870,	0873,	0874,	0885,
1283,	1282,	0887,	0888,	0890,	0893,
1281,	1279,	0892,	0694,	0500,	0896,
1273,	1272,	0240,	0239,	0238,	0237,
1269,	1267,	0236,	0235,	0234,	0233,
1255,	1253,	0232,	0231,	0229,	0228,
1252,	1249,	0227,	0225,	0224,	0223,
1248,	1247,	0222,	0221,	0220,	0219,
1241,	1240,	0218,	0217,	0216,	0215,
1239,	1236,	1970,	0213,	0212,	0211,
1233,	1234,	0210,	0209,	0208,	junio
1232,	1231,	0983,	0994,	0171,	0172,
1227,	1226,	0173,	0174,	0175,	0176,
1225,	1222,	0177,	0184,	0183,	0182,
1221,	1220,	0181,	0180,	0179,	0178,
1219,	1217,	0962,	0965,	1133,	0964,
1216,	1214,	0973,	1139,	1141,	1101,
1211,	1210,	1103,	1104,	1145,	1111,
1208,	1209	1117,	1119,	1120,	1122,
		0946,	1130,	0170,	0169,
		0168,	0167,	1137,	1129,
		0979,	julio	1287,	1286,
		1280,	1278,	1277,	1276,
		1275,	1274,	1271,	1270,
		1268,	1265,	1266,	1264,
		1237,	1258,	1257,	1256,
		1254,	1251,	1250,	1246,
		1245,	1243,	1242,	1238,
		1235,	1230,	1229,	1224,
		1223,	1218,	1215,	1213,
		1212,	Ago	1706,	

Además, el CD que aportó dicho instituto político está dañado y no fue posible su lectura.

Por otra parte, **el partido político rebasó el límite establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cuál asciende a la cantidad de \$1'249,849.42, toda vez que reportó la cantidad de \$2'275,391.00, por lo que excedió el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, que asciende a la cantidad de \$1'025,421.85.**

Fundamento Legal.- Artículos 66, 69, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”

Con relación a la **revisión física** en las oficinas de ese partido político, ...

EGRESOS

Observación 1

“Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por la cantidad de \$462,000.00, según anexo No. 1 de conformidad a los artículos 61 y 66 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
128	16/02/2007	4861	\$ 50,000.00	No se encontró documentación alguna
127	16/02/2007	4860	\$ 12,000.00	No se encontró documentación alguna
109	14/02/2007	4840	\$ 13,000.00	No se encontró documentación alguna
108	14/02/2007	4839	\$ 17,000.00	No se encontró documentación alguna
95	12/02/2007	4825	\$ 25,000.00	No se encontró documentación alguna
94	12/02/2007	4824	\$ 345,000.00	No se encontró documentación alguna
TOTAL			\$ 462,000.00	

Respuesta del Partido Político.- “Se anexa la documentación por la cantidad de \$462,000.00/100 MN, según el anexo No. 1, que contiene los siguiente cada una de las facturas que son documentación comprobatoria de la pólizas 128, 127, 109, 108, 95 y 94 que respaldan la comprobación de cada uno de los cheques que en su momento no se encontró la documentación; de conformidad con los artículos 61, y 66 del (RPRIFRPPC), y que consta de lo siguiente:

Póliza 128.-

Compra con folio 210831 por la cantidad de \$6,180.00, por concepto de papelería.
 Compra con folio 210839 por la cantidad de 12,200.00, por concepto de papelería.
 Compra con folio 4563 por la cantidad de 31,650.00 por concepto de papelería.

Póliza 127.-

Compra con folio 460713 por la cantidad de \$800.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 249500 por la cantidad de \$200.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 826396 por la cantidad de \$400.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 614173 por la cantidad de \$200.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 303060 por la cantidad de \$100.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 975974 por la cantidad de \$57.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 3757 por la cantidad de \$150.00 por varios artículos.
 Compra con folio 19090 por la cantidad de \$560.00 por concepto de consumo.
 Compra con folio 3772 por la cantidad de \$260.00 por concepto de hospedaje.
 Compra con folio 30446 por la cantidad de \$270.00 por concepto de consumo.
 Compra con folio 176921 por la cantidad de \$300.00 por concepto de teléfono.
 Compra con folio 6681 por la cantidad de \$200.00 por concepto de teléfono

Póliza 108.-

Compra con folio 210840 por la cantidad de \$1,400.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 316195 por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 527605 por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 658806 por la cantidad de \$800.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 769917 por la cantidad de \$800.00 por concepto de gasolina.
 Compra con folio 769038 por la cantidad de \$4,000.00 por concepto de gasolina.

Póliza 95.-

Compra con folio 1740y 212884 por la cantidad de \$15,000.00 y \$10,000.00 por concepto de Eq. De cómputo.

Póliza 94.-

Factura 9335 por la cantidad de \$345,000.00 por servicio televisivo.”

- **Solventa parcialmente**, puesto que el instituto político presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheques y facturas) por la cantidad de \$440,497.00, conforme a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza número 128, presentó las facturas números 210831, 210839 y 4563 que amparan la cantidad de \$50,000.00.

En lo relativo a la póliza número 108, presentó las facturas números 210840, 316195, 527605, 658806, 769917,769038, que amparan la cantidad de \$17,000.00.

Con relación a la póliza número 95, presentó las facturas número 1740 y 212884, que amparan la cantidad de \$25,000.00.

En lo concerniente a la póliza número 94, presentó la factura número 9335, certificada ante notario público que ampara la cantidad de \$345,000.00.

Sin embargo, dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheque, facturas) por la cantidad de \$21,503.00, que corresponde a la póliza número 109, por la cantidad de \$13,000.00 y la póliza número 127 que corresponde al cheque número 4860, por la cantidad de \$8,503.00.

Fundamento Legal.- Artículos 61 y 66 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

Observación 2

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria que no reúnen los requisitos fiscales por la cantidad de \$5,590.45, según anexo No. 2 de conformidad con los artículos 60 y 64, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
------------	-------	------------	---------	-------------

124	16/02/2007	4856	\$ 2,921.00	Anexan Notas de remisión por la cantidad de \$2,921.00
43	26/01/2007	4773	\$ 920.00	Anexan Notas de remisión por la cantidad de \$920.00
90	08/12/2007	diario	\$ 2,837.01	anexan comprobante sin requisitos fiscales por la cantidad de \$244.51
105	30/12/2007	diario	\$ 4,700.00	Anexan ticket, por la cantidad de \$1,504.94
			total	\$5,590.45

Respuesta del Partido Político .- “Se anexan los comprobantes que contiene los requisitos fiscales de acuerdo a el art. 29-A de el CFF, por la cantidad de \$5,590.45, según el anexo 2, de conformidad con los artículos 60, y 64 del (RPRIFFRPPC), y que consta de lo siguiente:

Póliza 124.-

Factura 44283 por la cantidad de \$2,921.00 por consumo.

Póliza 43.-

Remisión con folio 46 por la cantidad de \$920.00 por renta de moviliario,

Póliza 90.-

Nota de Venta con folio 161249 por la cantidad de 244.51 por compra de filtros.”

- **Solventa parcialmente**, dado que el instituto político presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheques, facturas) con requisitos fiscales por la cantidad de \$2,921.00, sin embargo no presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheques, facturas) por la cantidad de \$2,669.45. Lo anterior, se detalla a continuación:

Respecto a la póliza número 124, presentó la factura número 44283, por la cantidad de \$2,921.00.

En cuanto a la póliza número 43, presentó la nota de remisión número 46, que ampara la cantidad de \$920.00.

En lo relativo a la póliza número 90, presentó la nota de venta número 161249, que ampara la cantidad de \$244.51.

Por otra parte, respecto a la póliza de diario número 105 de fecha 30 de diciembre de 2007, el partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,504.94, monto que le fue observado.

Fundamento Legal.- Artículos 60 y 64, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.

Observación 3

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por la cantidad de \$2,054.15, según anexo No. 3, de conformidad con el artículo 64, del Reglamento para

la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
2	15/01/2007	4732	\$ 3,800.00	falta documentación comprobatoria por la cantidad de \$682.50
86	09/02/2007	4816	\$ 5,000.00	falta documentación comprobatoria por la cantidad de \$311.65
116	30/12/2007	diario	\$ 39,068.00	falta documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,060.00
			total	\$2,054.15

Respuesta del Partido Político.- “Se anexa documentación comprobatoria faltante por la cantidad de \$2,054.15, según el anexo 3 de conformidad con el Art. 64, del (RPRIFRRPPC), y que consta de lo siguiente:

Póliza 2.-

Factura 499 por la cantidad de \$127.00 concepto de consumo.

Factura 3999 por la cantidad de \$555.00 por concepto de copias.

Póliza 86.-

Nota con folio 96735 por la cantidad de 311.60 por concepto de gasolina

Póliza 116.-

Se encontró que la documentación faltante solo fue de 60.00 por teléfonos.”

- **Solventa parcialmente,** toda vez que el instituto político presentó documentación comprobatoria (pólizas, facturas) cuya suma total asciende a la cantidad de \$993.60, sin embargo, dicho partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1060.00. Lo anterior se detalla a continuación:

En cuanto a la póliza número 2, presenta las facturas números 499 y 3999, que amparan la cantidad de \$682.00

Por lo que respecta a la póliza número 86, presentó la nota de bomba número 96735, por la cantidad de \$311.60.

Por otra parte dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria de la póliza número 116 por la cantidad de \$1,060.00, que le observada.

Fundamento Legal.- Artículo 64 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

Observación 4.

“Se detectaron erogaciones con documentación en copia fotostática por la cantidad de \$283,386.90, según anexo No. 4 de conformidad con el artículo 61, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
91	12/02/2007	4821	\$ 6,000.00	Presenta titulo de propiedad 4805301 en copia
90	12/02/2007	4820	\$ 13,000.00	Presenta titulo de propiedad en copia
79	08/02/2007	4809	\$ 10,000.00	Presenta titulo de propiedad 4805301 en copia
155	23/02/2007	4889	\$ 254,386.90	Presenta copia fotostática de las facturas 3334 y 3335 de TV Azteca
		total	\$ 283,386.90	

Respuesta del Partido Político.- “Se anexa original y copia en el caso de los títulos de los vehículos, con petición de que sean devueltos los originales puesto que son requeridos para el plaqueo, uso y propiedad de cada uno de los mismos, así también anexo copia notariada de la documentación comprobatoria de TV Azteca ya que por motivos internos de la institución, no se contaba en ese momento por, la cual se entrega de conformidad con el Art. 61 del(RPRIFRPPC), y que suma la cantidad de \$283,386.90, y que consta de lo siguiente:

Factura 3334 por la cantidad de 23 742.90, Copia con Fe pública.

Factura 3335 por la cantidad de \$230 644.00 Copia con Fe pública.

Título Original del vehículo 194, Nissan pik up, con Número 4805301 que aparece en las pólizas 79 y 91, ya que fue realizada la compra en dos pagos.

Título Original del vehículo 1981, Chevrolet luv , con Número 13913436.”

- **Solventa parcialmente**, toda vez que el instituto político presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$29,000.00 (originales de los títulos de propiedad de los vehículos), sin embargo, de la póliza núm. 155 dicho partido político no obstante haber presentado copia fotostática certificada por Notario Público de las facturas 3334 y 3335, dicha certificación fue realizada con la copia al carbón que el propio instituto político presentó, facturas cuya suma total ascienden a la cantidad de \$254,386.90.

Observación 5

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria que no corresponden al periodo del ejercicio del gasto por la cantidad de \$5,847.25, según anexo No. 5 de conformidad con el artículo 82, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
13	17/01/2007	4743	\$ 1,760.00	La nota de venta No. 6695 tiene fecha 7 de noviembre de 2006 y está contabilizada directamente al gasto.
54	02/02/2007	4784	\$ 1,610.00	La factura presentada tiene fecha 9 de noviembre de 2006 y está contabilizada directamente al gasto.

97	08/01/2008	diario	\$ 54,153.17	anexan factura No. 96325 de fecha 16 de abril del año 2005, por la cantidad de \$1,970.81 así mismo la factura está a nombre de un tercero.
97	08/01/2008	diario	\$ 54,153.17	El comprobante de pago de energía eléctrica por la cantidad de \$506.44 tiene fecha del 15 de agosto de 2006.
			total	\$ 5,847.25

Respuesta del Partido Político.- No envía respuesta.

- **No solventa, dado que el partido político no presentó la documentación comprobatoria (pólizas, cheques, facturas) por la cantidad de \$5,847.25 que le fue observada.**

Fundamento Legal.- Artículo 82, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 6

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria a nombre de terceros por la cantidad de \$4,020.22, según anexo No. 6 de conformidad con el artículo 60 y 64, del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.”

No. POLIZA	FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE	COMENTARIOS
70	30/12/2007	diario	\$ 2,002.30	anexan documentación comprobatoria por la cantidad de \$808.68 a nombre de un tercero.
69	30/12/2007	diario	\$ 2,063.00	anexan documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,995.04 a nombre de un tercero.
105	30/12/2007	diario	\$ 4,700.00	anexan factura número 4790-CA-6407504 por la cantidad de \$627.10 a nombre de un tercero.
105	30/12/2007	diario	\$ 4,700.00	Anexan factura número 20736 por la cantidad de \$589.41 a nombre de un tercero.
			TOTAL	\$ 4,020.22

Respuesta del Partido Político.- No envía respuesta.

- **No solventa, puesto que el instituto político no dio respuesta a esa observación.**

Fundamento Legal.- Artículos 60 y 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

DICTAMEN:

QUINTO: *El informe Anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el Partido del Trabajo, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo, por lo que se le formularon quince (15) observaciones. De dichas observaciones solventó seis (6), solventó parcialmente seis (6) y no solventó tres (3).*

(El resaltado y subrayado en negritas es de este Consejo General).

Trigésimo primero.- Que el informe financiero presentado por el **Partido del Trabajo**, contiene errores y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo, además derivado de las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General, considera que el citado instituto político, incurrió en las conductas siguientes:

1. Presentó los formatos APOM 1 y 2, APOS 1 Y 2 y RENDIFIN con inconsistencias tales como: la falta de firma del aportante y la firma del titular del órgano interno y omitió presentar los formatos de aportaciones señalados en el dictamen;
2. Presentó los formatos REPAP'S con inconsistencias;
3. Rebasó el límite establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual asciende a la cantidad de \$1'249,849.42, toda vez que reportó la cantidad de \$2'275,391.00, por lo que excedió el límite máximo del 20% del financiamiento público recibido por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, que asciende a la cantidad de \$1'025,421.85;

4. No presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheque, facturas) por la cantidad de \$21,503.00, que corresponde a la póliza número 109, por la cantidad de \$13,000.00 y la póliza número 127 que corresponde al cheque número 4860, por la cantidad de \$8,503.00;
5. No presentó documentación comprobatoria (pólizas, cheques, facturas) por la cantidad de \$2,669.45;
6. No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1060.00;
7. Presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$29,000.00 (*originales de los títulos de propiedad de los vehículos*), sin embargo, de la póliza núm. 155 dicho partido político no obstante haber presentado copia fotostática certificada por Notario Público de las facturas 3334 y 3335, dicha certificación fue realizada con la copia al carbón que el propio instituto político presentó, facturas cuya suma total ascienden a la cantidad de \$254,386.90;
8. No presentó la documentación comprobatoria (pólizas, cheques, facturas) por la cantidad de \$5,847.25 que le fue observada; y
9. No dio respuesta a la observación marcada como número 6, es decir, la documentación comprobatoria, no se encuentra a nombre del Partido del Trabajo. Dicha documentación asciende a la cantidad de \$ 4, 020.22.

Que es conveniente señalar que ante tales conductas, se incumple con las obligaciones señaladas en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de suerte que el partido político se ubica en los supuestos de sanción previstos en el artículo 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Que por tal motivo este Consejo General como órgano superior de dirección considera que el partido político incurrió en infracción, por no cumplir con las obligaciones contenidas en la normatividad electoral y por ende puede ser sancionado con alguna de las sanciones establecidas en la ley.

Trigésimo segundo.- Que una de las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral a cargo de los partidos políticos consiste en permitir a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, por lo que la facultad de la Autoridad Electoral Fiscalizadora a través de la Secretaría Técnica, es solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos de cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Que los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. *Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;*
- II. **No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;**
- III. *Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;*
- IV. *Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;*
- V. **Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.**

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ...”

Lo antes transcrito pone de relieve que la finalidad de las citadas normas electorales es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y conocer con claridad sus movimientos financieros efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la

veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad electoral, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria, porque finalmente, el objetivo último del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, monto, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Asimismo, del contenido de los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se pueden concluir las siguientes situaciones principales:

1. El objeto de las normas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos políticos manejan sus ingresos;
2. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación atinente y manejar su recursos conforme con las disposiciones reglamentarias;
3. La Autoridad Electoral Fiscalizadora tiene la facultad de requerir al partido político en cualquier momento la documentación comprobatoria respecto a sus ingresos y egresos para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual;
4. Que la documentación comprobatoria tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas; y
5. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido político como presunto infractor de la norma y en consecuencia en el supuesto de ser sujeto de algún tipo de sanción.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis números S3EL 030/2001, S3EL 065/2001 y S3EL 088/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone **que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, **cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación,**

y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, **si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 355-356.

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.—De la interpretación de los artículos 49-A, apartado 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 19.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se desprende que la potestad del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de solicitar o no a terceros, cuando éste lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los partidos políticos, no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento en la presentación de los informes anuales, toda vez que **los partidos políticos tienen la obligación de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos en original que amparen la veracidad de lo reportado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 153, Sala Superior, tesis S3EL 088/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 646-647.”

De las tesis anteriores se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que la Autoridad Electoral Fiscalizadora requiere, por tanto, la consecuencia necesaria de esa no atención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la Autoridad Fiscalizadora realice la

función de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido con certeza, objetividad y transparencia.

Por tanto, en vista de que el partido político se abstuvo de entregar la documentación solicitada, presentó documentos con inconsistencias y rebasó el límite máximo del veinte por ciento (20 %) del financiamiento público recibido, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, es infractor de la normatividad electoral, además le impidió a la Autoridad Electoral que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

Es importante mencionar que durante la revisión, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurría al no presentar la diversa documentación. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

En vista de que la respuesta deficiente o falta de respuesta del partido político de no aclarar las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, ni presentar la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, al incurrir en tales conductas.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos, lo que conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

Por tanto, las conductas desplegadas por el partido político son consideradas por la autoridad electoral como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto el partido político cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola disposiciones legales y reglamentarias y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

De modo adicional a lo señalado, no existe constancia de que el partido político fuera sancionado por similar conducta en años anteriores, con motivo de la presentación de informes financieros anuales. Por lo que no se verifica el supuesto de reincidencia.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificara la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores

objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción y omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido del Trabajo** son los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tales disposiciones normativas fueron transgredidas, con motivo de que el **Partido del Trabajo**, se abstuvo de entregar la documentación solicitada, presentó documentos con inconsistencias y rebasó el límite máximo del veinte por ciento (20 %) del financiamiento público recibido por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto a la presentación de los informes financieros, así como su revisión es la de conocer la información para comprobar

la veracidad de lo reportado en los informes, así como de tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en el ejercicio fiscal correspondiente.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los citados artículos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que

los partidos políticos cumplan con las obligaciones establecidas en la Legislación Electoral, así como garantizar la certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con transparencia los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en el ejercicio fiscal correspondiente.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70 y 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al abstenerse de entregar la documentación solicitada, presentó documentos con inconsistencias y rebasó el límite máximo del veinte por ciento (20 %) del financiamiento público recibido por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente

en dos momentos, primero en relación al **informe financiero presentado** el día primero (1°) de marzo del año dos mil ocho (2008), y por lo cual se le formularon observaciones, mediante oficio 87/08 de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil ocho (2008), y en segundo lugar, derivado de la **revisión física** en las oficinas de ese partido político, según consta en el acta de cierre de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil ocho (2008), en la que se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

- c). **Lugar.** Toda vez que la acción omitida tenía que darse en el periodo de revisión de los informes financieros en el año de dos mil ocho (2008), se estima que la irregularidad atribuible al **Partido del Trabajo**, aconteció en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido del Dictamen Consolidado, en apartado respectivo al **Partido del Trabajo**, se desprende su conducta omisa o de incumplimiento, que produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

El Partido del Trabajo, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias así como un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "*reiterar*" significa: "*volver a decir o hacer algo*", lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo "*sistemática*", porque de acuerdo con la misma fuente, "*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*" y el "*sistema*" implica un "*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*".

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero del ejercicio fiscal 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta o el actuar del **Partido del Trabajo**, consistió en una acción y omisión de carácter formal y de fondo, que infringió la normatividad electoral, es decir, ante el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le

impongan las sanciones respectivas prescritas en normas electorales generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el ejercicio fiscal de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido del Trabajo**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...
2. ...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. *Amonestación pública;*
- II. *Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales. ...”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por el citado partido político, y las contempladas en la fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como **leve**, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al **Partido del Trabajo** una multa correspondiente a dos mil ciento cincuenta (2,150) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil siete (2007), por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), por tanto dicha multa no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del **Partido del Trabajo** al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido político infractor con la comisión de la falta, que consiste en el excedente del gasto en el rubro de reconocimientos por actividades políticas que asciende a la cantidad de \$1'025,421.85 y al no haber presentado la documentación comprobatoria conforme lo señalan las disposiciones electorales, que asciende a la cantidad de \$289,486.82, y que en conjunto suman un monto total de \$1'314,908.67.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor e impacto en sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Electoral para el

presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el día quince (15) de enero del presente año, el monto de las prerrogativas otorgadas por tal concepto asciende a la cantidad de ocho millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$8'976,486.19/100 M.N.), aunado a lo anterior, tenemos que cuenta con otros tipos de financiamiento que prevé la Legislación Electoral.

En esa tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta a dicho instituto político, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el uno punto catorce por ciento (1.14 %) del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, cantidad que de ninguna manera afecta a los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Trigésimo tercero.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando sexto y punto noveno, textualmente señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDOS:

Sexto.- ...

Partido Alternativa Socialdemócrata

*Con relación al Informe Financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete 2007, el partido político lo presentó el día nueve (9) de abril del año dos mil ocho (2008), lo que debió haber realizado el día 29 de febrero, por tanto **ese instituto político presentó su informe financiero en forma extemporánea, por lo que fue no posible realizar la revisión de gabinete.***

Con relación a la revisión física en las oficinas de ese partido político, según consta en el acta de cierre de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil ocho (2008), respecto a los gastos de operación ordinaria y de actividades específicas, a dicho instituto político se le realizaron cuatro (4) observaciones, con plazo de término para contestar el día tres (03) de junio del año dos mil ocho (2008), sin embargo, dicho instituto político **no dio respuesta a las observaciones y requerimientos planteados.**

Observación 1

“Se detectaron **erogaciones sin documentación comprobatoria por la cantidad de \$26,701.67,** según anexo No. 1 de conformidad a los artículos 61 y 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Observación 2

“Se detectaron **erogaciones con documentación comprobatoria que no reúnen los requisitos fiscales por la cantidad de \$10,799.65,** según anexo No. 2 de conformidad con los artículos 60 y 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Observación 3.

“Se detectaron **erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por la cantidad de \$92,164.51,** según anexo No. 3, de conformidad con el artículo 64, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Observación 4.

“Se solicita **documentación comprobatoria referente a actividades específicas** tal como lo señalan los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Por otra parte se detectaron las siguientes **irregularidades de carácter técnico** general:

- En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, los cheques que fueron superiores a la cantidad de \$4,760.00, equivalentes a 100 cuotas de salario mínimo no contienen la leyenda de “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” conforme a lo establecido en el artículo 63, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- No llevan el registro del gasto de combustible de cada uno de los vehículos a disposición del partido en el formato Bitacom, según lo establece el artículo 73, fracción III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- De igual forma se detectó que en algunos casos en la comprobación de gastos por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos, no se señala el vehículo al cual se le realizó la reparación, conforme lo establece el artículo 74, del

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

"D I C T A M E N :

NOVENO: *El **informe anual** relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata contiene errores técnicos y de fondo. Así mismo, no dio respuesta a las observaciones realizadas en la visita de verificación física efectuada en las oficinas del propio instituto político. ..."*

(El resaltado y subrayado en negritas es de este Consejo General).

Que el informe financiero presentado por el **Partido Alternativa Socialdemócrata** contiene errores y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo y las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, en este sentido el Consejo General, considera que el citado instituto político, incurre en las conductas siguientes:

1. Presentación en forma extemporánea del informe financiero, y como consecuencia no fue posible realizar la revisión de gabinete;
2. No dio respuesta a la observación y requerimiento relativo a erogaciones sin documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 26,701.67;
3. No dio respuesta a la observación y requerimiento relativo a erogaciones con documentación comprobatoria que no reúnen los requisitos fiscales por la cantidad de \$ 10,799.65;
4. No dio respuesta a la observación y requerimiento relativo a erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por la cantidad de \$92,164.51;
5. No dio respuesta a la observación y requerimiento relativo a documentación comprobatoria referente a actividades específicas; y
6. Se detectaron diversas irregularidades de carácter técnico.

Que es conveniente señalar que ante tales conductas, se incumple con la obligaciones señaladas en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, 63, 64, 73, fracción III, 74, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por tanto, el partido político se ubica en los supuestos de sanción previstos en el artículo 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Que por tal motivo, este Consejo General como órgano superior de dirección considera que el partido político incurrió en infracción, por no cumplir con las obligaciones contenidas en la normatividad electoral, y por ende puede ser sancionado con alguna de las sanciones señaladas en la Legislación Electoral.

Trigésimo cuarto.- Que una de las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral a cargo de los partidos políticos consiste en permitir a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, por lo que la facultad de la Autoridad Electoral Fiscalizadora a través de la Secretaría Técnica, es solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos de cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Que los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIV. *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como **entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;***

XVIII. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;*

XXIII. *Las demás que les imponga esta ley.”*

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. *Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;*
- II. **No presentar los informes** periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o **que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;**
- III. *Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;*
- IV. *Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;*
- V. **Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.**

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ...”

Lo antes transcrito, pone de relieve que la finalidad de las citadas normas electorales es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y conocer con claridad sus movimientos financieros efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad Electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la Autoridad Electoral, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria, porque finalmente, el último objetivo del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, monto, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Asimismo, del contenido de los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, 63, 64, 73, fracción III, 74, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se pueden concluir las siguientes situaciones principales:

1. El objeto de las normas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos políticos manejan sus ingresos;

2. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación atinente y manejar su recursos conforme con las disposiciones reglamentarias;
3. La Autoridad Electoral Fiscalizadora tiene la facultad de requerir al partido político en cualquier momento la documentación comprobatoria respecto a sus ingresos y egresos para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual;
4. Que la documentación comprobatoria tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas; y
5. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido político como presunto infractor de la norma y en consecuencia en el supuesto de ser sujeto de algún tipo de sanción.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis números S3EL 030/2001, S3EL 065/2001 y S3EL 088/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.— ...

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.— ...

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.—”

De las tesis anteriores se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que la Autoridad Electoral Fiscalizadora requiere, por tanto, la consecuencia necesaria de esa no atención es la imposición

de una sanción, ya que ello impide que la Autoridad Fiscalizadora realice la función de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido con certeza, objetividad y transparencia.

Por tanto, en vista de que el partido político presentó en forma extemporánea el informe financiero, y como consecuencia no fue posible realizar la revisión de gabinete; se abstuvo de entregar la documentación solicitada; y no entrego documentación comprobatoria referente a actividades específicas, respecto a destinar el porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, le impidió a la Autoridad Electoral que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, por lo que se concluye que el partido político incurrió en errores e irregularidades de fondo.

Es importante mencionar que durante la revisión, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria solicitada. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

En vista de que la falta de respuesta del partido político al no aclarar las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, porque no presentó la documentación comprobatoria solicitada, se llega a la conclusión de que el partido político vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya señaladas, al incurrir en tales conductas.

El hecho de que no se atendiera en sus términos los requerimientos de la Autoridad, coloca al partido político en un supuesto de sanción.

En este entendido, la imposición de una sanción, por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al requerimiento de autoridad correspondiente, debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos, lo que conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En consideración de esta Autoridad Electoral el partido político cometió una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto el partido político cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola disposiciones legales y reglamentarias y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificará la falta en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la

comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido Alternativa Socialdemócrata** son los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, 63, 64, 73, fracción III, 74, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tales dispositivos e instrumentos normativos fueron transgredidos, con motivo de que el **Partido Alternativa Socialdemócrata**, presentó en forma extemporánea el informe financiero, y como consecuencia no fue posible realizar la revisión de gabinete; se abstuvo de entregar la documentación solicitada; y no entregó documentación comprobatoria referente a actividades específicas, respecto a destinar el porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, le impidió a la Autoridad Electoral que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, por lo que se concluye que el partido político incurrió en una irregularidad de fondo.

Con base en lo anterior expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, es la de conocer la información para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como de tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en el ejercicio fiscal correspondiente.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los citados artículos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias con estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que los partidos políticos cumplan con las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral, así como garantizar la certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros anuales y conocer con transparencia los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en el ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, 63, 64, 73, fracción III, 74, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al presentar en forma extemporánea el informe financiero, y como consecuencia no fue posible realizar la revisión de gabinete; abstenerse de entregar la documentación solicitada; y no entregar

documentación comprobatoria referente a actividades específicas, respecto a destinar el porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente en dos momentos, primero en relación al **informe financiero presentado** el día nueve (9) de abril del año dos mil ocho (2008), y en segundo lugar, derivado de la **revisión física** en las oficinas de ese partido político, según consta en el acta de cierre de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil ocho (2008), en la que se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

- c). **Lugar.** Toda vez que la acción omitida tenía que darse en el periodo de revisión de los informes financieros en el año de dos mil ocho (2008), se estima que la irregularidad atribuible al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, aconteció en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, se desprende con tal conducta omisa o de incumplimiento, que produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

Con dicha conducta el partido político, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias, así como un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "*reiterar*" significa: "*volver a decir o hacer algo*", lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo "*sistemática*", porque de acuerdo con la misma fuente, "*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*" y el "*sistema*" implica un "*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*".

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero del ejercicio fiscal 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta del **Partido Alternativa Socialdemócrata**, consistió en una omisión de carácter formal y de fondo, que

infringió la normatividad electoral, es decir, ante el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le impongan las sanciones respectivas, prescritas en las normas electorales generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el ejercicio fiscal de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido Alternativa Socialdemócrata**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que

en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso en estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido político aludido, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;*
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

- V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales. ...”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el citado partido político, y las contempladas en la fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como **leve**, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, una multa correspondiente a trescientos treinta y siete (337) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil siete (2007), por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), por tanto dicha multa no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media;

sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-”**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

Que derivado de lo expuesto, también el Consejo General concuerda con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que el partido político, no tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que debió destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que establecen como valor el que las actividades específicas sean realizadas por los partidos como parte de su función de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, bajo principios de equidad entre los géneros, promoción de valores democráticos y formación ética de cuadros.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del **Partido Alternativa Socialdemócrata** al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido político infractor con la comisión de la falta, es decir, derivado de no haber presentado la documentación comprobatoria conforme lo señalan los disposiciones electorales, que asciende a la cantidad de \$129,665.83.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor e impacto en sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, es necesario señalar que no obstante a que este partido político perdió en este año su registro como partido político nacional y como consecuencia la cancelación de vigencia y acreditación de registro ante el Consejo General, a nivel federal cuenta con el financiamiento público que recibió del Instituto Federal Electoral, por lo cual, se señalan las siguientes consideraciones:

El Partido Socialdemócrata, recibió financiamiento público estatal durante el ejercicio fiscal 2007, de conformidad con la tabla siguiente:

Ejercicio Fiscal	Importes de financiamiento público entregados	
	Gasto ordinario	Gasto de campaña
2007	\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
Total	\$ 1'948,857.18	

A partir del ejercicio fiscal dos mil ocho (2008), el Partido Socialdemócrata, no recibió financiamiento público, toda vez que no alcanzó como mínimo el dos punto cinco por ciento (2.5 %) de la votación total efectiva en la elección de diputados, correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil siete (2007).

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo con la clave CG28/2009, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2009, el cual de lo conducente se obtiene lo siguiente:

El Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal de 2009, otorgado por el Instituto Federal Electoral al Partido Socialdemócrata, es como se señala en la tabla:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTAL
Partido Socialdemócrata	\$ 102,436,109.54	\$ 40,396,262.60	\$ 142,832,372.14

Financiamiento público para actividades específicas

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTALES
Partido Socialdemócrata	3,073,083.29	1,211,887.88	4,284,971.16
Total	24,584,666.29	57,364,221.34	\$ 81,948,887.63

Montos del financiamiento público, que cada partido político nacional deberá destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	TOTALES
Partido Socialdemócrata	\$ 2,856,647.44

En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución identificada con el número JGE76/2009, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento (2 %) de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de este año.

En fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo ACG-034/III/2009, por el que se emite la declaratoria de cancelación de la acreditación de la vigencia de registro como partido político nacional del instituto político Socialdemócrata ante esta autoridad administrativa electoral. Este acuerdo en sus considerandos décimo y décimo sexto, textualmente señalan lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

DÉCIMO.- *Que en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento para la disolución, liquidación y destino del Patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales, con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como instituto político; la declaratoria de pérdida del registro de un partido político, o la suspensión de acceso a financiamiento público estatal por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación previsto por la legislación electoral federal o local, surtirá sus efectos a partir de que la autoridad electoral competente declare lo conducente o así lo resuelva, circunstancia que ocurrió con la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.*

El partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo

subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de su registro, entre las que se encuentran:

- a) La presentación de los informes de periodicidad anual y de campaña en términos de la Ley Electoral;
- b) El pago de las multas por concepto de sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su acreditación o registro, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral o en la Ley Orgánica; y
- c) Las demás adquiridas legalmente durante la vigencia de su registro como partido político.

DECIMO SEXTO.- El ciudadano que sea designado como liquidador del partido político Socialdemócrata en Zacatecas, deberá comunicarse con su similar ante el Instituto Federal Electoral, para efecto de coordinar las actividades relativas a la liquidación del referido instituto político.”

En esa tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta a dicho instituto político, no es de carácter gravoso en virtud de que el partido político cuenta con ingresos en ese ejercicio fiscal, para cumplir con las obligaciones legales y por tanto, por conducto del liquidador e interventor del Partido Socialdemócrata tomen en consideración esta situación dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político por ser cuestiones anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

Trigésimo quinto.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en sus puntos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo, textualmente señalan lo siguiente:

“D I C T A M E N:

TERCERO: El informe Anual relativo a los gastos del primero (1º) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el **Partido Político Revolucionario Institucional**, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, por lo que se le formularon once (11) observaciones. De dichas observaciones solventó diez (10) y no solventó una (1).

Se propone se reintegre al partido Revolucionario Institucional el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 56, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a **la cantidad de \$ 93,014.08**. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral **se le reconozca públicamente el cumplimiento** de tales disposiciones.

CUARTO: El informe Anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el **Partido Político de la Revolución Democrática**, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, por lo que se le formularon siete (7) observaciones. De dichas observaciones solventó las siete (7).

Se propone se reintegre al partido de la Revolución Democrática el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 56, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a **la cantidad de \$ 173,126.72**. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral se **le reconozca públicamente el cumplimiento** de tales disposiciones.

SEXTO: El informe Anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el **Partido Político Verde Ecologista de México**, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, por lo que se le formularon siete (7) observaciones. De dichas observaciones solventó las siete (7).

Se propone se reintegre al partido Verde Ecologista de México el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 56, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a **la cantidad de \$ 32,886.96**. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral **se le reconozca públicamente el cumplimiento** de tales disposiciones.

SÉPTIMO: El informe Anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el **Partido Político Convergencia**, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, por lo que se le formularon, con cinco (5) observaciones. De dichas observaciones solventó las cinco (5).

Se propone se reintegre al partido Convergencia el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 56, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a **la cantidad de \$ 40,049.01**. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral **se le reconozca públicamente el cumplimiento** de tales disposiciones.

OCTAVO: El informe anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero de treinta uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), que presentó el **Partido Político Nueva Alianza** contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, por lo que se le formularon once (11) observaciones. De dichas observaciones solventó tres (3), solventó parcialmente siete (7) y no solventó una (1).

Se propone se reintegre al partido Nueva Alianza el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X y 56, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monto asciende a **la cantidad de \$ 9,744.28**. Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral **se le reconozca públicamente el cumplimiento** de tales disposiciones.

DÉCIMO: Reintégrese a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza lo correspondiente al 50% del financiamiento destinado a actividades específicas tal como lo señala el artículo 58, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. ..."

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Que por tal motivo, este Consejo General coincide con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 47, fracción X y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo cual, se les debe **reintegrar** a esos partidos políticos el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, procurándose

reintegrar de las siguientes ministraciones correspondientes, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, para ello, y conforme a lo siguiente:

Al **Partido Revolucionario Institucional**, se le debe reintegrar el monto señalado, que asciende a la cantidad de: Noventa y tres mil catorce pesos (**\$93,014.08. M.N.**). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral debe pronunciar un **reconocimiento público** al Partido Revolucionario Institucional, por el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

Al **Partido de la Revolución Democrática**, se le debe reintegrar el monto señalado, que asciende a la cantidad de: Ciento setenta y tres mil ciento veintiséis pesos con setenta y dos centavos (**\$173,126.72. M.N.**). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral debe pronunciar un **reconocimiento público** al Partido de la Revolución Democrática, por el cumplimiento de las señaladas disposiciones legales.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, se le debe reintegrar el monto señalado, que asciende a la cantidad de: Treinta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos (**\$32,886.96. M.N.**). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral debe pronunciar un **reconocimiento público** al Partido Verde Ecologista de México, por el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

Al **Partido Convergencia**, se le debe reintegrar el monto señalado, que asciende a la cantidad de: Cuarenta mil cuarenta y nueve pesos (**\$ 40,049.01. M.N.**). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral debe pronunciar

un **reconocimiento público** al Partido Convergencia, por el cumplimiento de las aludidas disposiciones legales.

Al **Partido Nueva Alianza**, se le debe **reintegrar** el monto señalado, que asciende a la cantidad de: Nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (**\$ 9,744.28. M.N.**). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral debe pronunciar un **reconocimiento público** al Partido Nueva Alianza, por el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

Trigésimo sexto.- Por lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo establecido en la propia Legislación Electoral, estima que a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza, se les reconozca públicamente el cumplimiento a la Ley.

Trigésimo séptimo.- Que es de reiterarse que con el sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, se somete al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con sus ingresos (*públicos y privados*) como con sus egresos. Además de que los dispositivos legales supracitados disponen que otras obligaciones de los partidos políticos, son: I. Que sus recursos los apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; y II. Que presenten informes anuales (*sobre actividades ordinarias*) reportando el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Que lo anterior, tiene como finalidad que en el sistema de fiscalización, la ciudadanía, la sociedad y el Estado, tengan conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, por lo cual, el Instituto Electoral al momento de revisar los informes financieros que éstos

le presenten, debe examinar si los gastos reportados justifican la realización de actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión, es decir, que las erogaciones consignadas en el informe anual de actividades ordinarias, efectivamente se relacionen con tareas de esta naturaleza.

Interesa para ilustrar lo anterior, la **Tesis de Jurisprudencia** número de clave P/J., **146/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tesis del Semanario Judicial de la Federación 2005, en la página de Internet <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>, con el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

Clave: P./J. , Núm.: 146/2005

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2004, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, septiembre de 2005, página 657.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad”

Trigésimo octavo.- Que por lo expuesto en esta Resolución, el Consejo General tiene por revisados los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México,

Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata.

Trigésimo noveno.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Administración y Prerrogativas presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral, la Resolución respecto del Acuerdo por el que se aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los citados institutos políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III, y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 47, fracciones I, VIII, X, XIV, XVIII y XXIII, 56, 58, fracciones X, XI y XII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 20, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LII, XXVIII y LVIII, 24, párrafo 1, fracciones I, X y XXV, 28, 29, 30, fracción III, 33, 39, párrafo 2, fracciones I, y XIX, 42, 44, párrafo 1, fracciones VII y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 15, 29, 60, 61, 66, 68, 72, 73, 74, 75, 82, 87 y demás aplicables al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; así como las Normas de Información Financiera y las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se aprueba la presente Resolución que hace suyo el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha quince (15) de octubre del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueban los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, en los términos del citado Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una Amonestación Pública.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de: dos mil ciento cincuenta (2,150) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil siete (2007), equivalente a la cantidad de: ciento dos mil trescientos cuarenta pesos (\$102,340.00/100 M.N.).

QUINTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el Partido del Trabajo, haya efectuado el pago, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente.

SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata la sanción consistente en una multa por la cantidad de: trescientos treinta y siete (337) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), equivalente a la cantidad de: dieciséis mil cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$ 16,041.20/100 M.N.). Además, se le impone la sanción consistente en una Amonestación Pública, por no acreditar haber destinado el dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

SÉPTIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se faculta al liquidador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requiera al interventor designado por el Instituto Federal Electoral el pago del monto de la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata.

OCTAVO: Se reintegra al Partido Revolucionario Institucional, el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y cuyo monto asciende a la cantidad de: Noventa y tres mil catorce

pesos (\$ 93,014.08. M.N.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, se le reconoce públicamente, el cumplimiento de tales disposiciones legales.

NOVENO: Se reintegra al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y cuyo monto asciende a la cantidad de: Ciento setenta y tres mil ciento veintiséis pesos con setenta y dos centavos (\$173,126.72. M.N.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, se le reconoce públicamente, el cumplimiento de los citados ordenamientos electorales.

DÉCIMO: Se reintegra al Partido Verde Ecologista de México el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y cuyo monto asciende a la cantidad de: Treinta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos (\$ 32,886.96. M.N.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, se le reconoce públicamente, el cumplimiento de tales disposiciones legales.

DÉCIMO PRIMERO: Se reintegra al Partido Convergencia el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su

financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y cuyo monto asciende a la cantidad de: Cuarenta mil cuarenta y nueve pesos (\$ 40,049.01. M.N.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, se le reconoce públicamente, el cumplimiento de los citados ordenamientos electorales.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reintegra al Partido Nueva Alianza el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %), respecto del porcentaje del dos por ciento (2 %) de su financiamiento público, que destinó para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueve una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, fracción X, y 58, fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y cuyo monto asciende a la cantidad de: Nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$ 9,744.28. M.N.). Asimismo, con fundamento en lo estipulado en el artículo 58, fracción XI, *in fine*, de la Ley Electoral, se le reconoce públicamente, el cumplimiento de tales disposiciones legales.

DÉCIMO TERCERO: Derivado de la revisión a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, se recomienda para efectos de eliminar errores u omisiones técnicas, apeguen sus actuaciones a las Normas de Información Financiera.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y, en su oportunidad, se informe del cumplimiento de la misma.

Notifíquese la presente Resolución a los citados institutos políticos, conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de octubre del año de dos mil nueve (2009).

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta.



Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.



Secretario Ejecutivo.